

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre dos de dos mil veintiuno.

REF: Tutela No. 1100131030272021-0049200 DE MISAEL SUAREZ GAONA contra ARL POSITIV A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. vinculados LA EMPRESA INDUMITEC LTDA, AFP PORVENIR, IPS MEDIPORT Y CLINICA MARLY

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor MISAEL SUAREZ GAONA actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida digna, los cuales considera el accionante fueron vulnerados por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan así: dice el accionante que el 31 de octubre de 2014, durante la jornada laboral tuvo un accidente de trabajo, estando vinculado a la empresa Indumitec Ltda con fractura de tibia y peroné y dice que ha recibido los tratamientos médicos con cargo a la ARL Positiva compañía de Seguros.

Dice que el 21 de junio de 2021 fue atendido en la Ips Mediport con especialista en ortopedia y traumatología, realizándose cirugía de pie y tobillo, dándole una incapacidad médica por treinta días desde el 21 de junio de 2021 al 20 de julio de 2021 la cual envió de manera oportuna a la compañía.

Que el 21 de julio de 2021 acudió a consulta con el especialista en ortopedia y traumatología y le prorrogó la incapacidad por 30 días más o sea desde el 21 de julio de 2021 al 19 de agosto de 2021 la que envió oportunamente a la compañía.

Dice que el 20 de agosto de 2021 la incapacidad médica fue prorrogada por treinta días más o sea desde el 20 de agosto de 2021 al 19 de septiembre de 2021.

Señala que procedió a enviar las incapacidades al correo de la Arl Positiva Compañía de Seguros y a la fecha no le han pagado ninguna de las tres incapacidades y que ante la negativa de la Arl Positiva de pagarle las incapacidades, el 9 de agosto de 2021 acudio a la Clinica Marly y el Dr., Julian David Molano procedió a expedirle resumen de la historia clínica y certificado de las tres incapacidades.

Manifiesta que el 15 de septiembre de 2021 la Arl Positiva dio respuesta mediante correo electrónico a la solicitud de pago, poniendo objeciones a las incapacidades de junio y julio, indicando que la de junio no fue aprobada por parte de la auditoria medica por cuanto el formato de la incapacidad y la historia clínica no cuentan con el mismo logo de la IPS y la firma del medico no es la misma.

Que la incapacidad de julio decidieron no pagarla por cuanto la historia clínica no justifica la prorroga de la incapacidad, no pertinencia. Y que en cuanto a la incapacidad de agosto se indico que estaba por 31 días y que ese tipo de incapacidad debe ser por treinta días y se sugería solicitar el cambio.

Refiere que a la fecha la Arle Positiva no ha hecho el pago de las tres incapacidades vulnerando asi sus derechos fundamentales al minimo vital, a la vida digna ya que no tiene otro medio de subsistencia ni otros ingresos.

.Solicita que a través de este mecanismo se le amparen los derechos invocados y se ordene a la ARL Positiva se haga el reconocimiento y pago de las tres incapacidades.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Noviembre 24 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a las partes accionadas para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

PORVENIR

Señala en su respuesta que de acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto entre, la ARL y el accionante, situación que en nada tiene que ver con esa Sociedad Administradora. Adicionalmente indica que no existe ninguna solicitud en Porvenir S.A. radicada en nombre del accionante, ni notificación alguna por parte de

la ARL o la EPS mediante la cual notifique concepto de rehabilitación acerca del estado de salud del señor MISAEL SUAREZ GAONA, por lo que para la Administradora es desconocido lo que se manifiesta mediante el presente escrito de tutela.

Por lo anterior, los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero, siendo para el caso que nos ocupa, EPS o la ARL a la cual se encuentra afiliado. Por esa razón considera que ninguna pretensión en contra de la Administradora tiene vocación de prosperidad.

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

, Indica que el asegurado fue incluido en el programa de rehabilitación integral de esa Aseguradora, el día 05/02/2020 con matrícula N° 27276560 para manejo y tratamiento de la patología S824 FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE en la IPS ELECTROFISIATRIA SAS. Se adelantaron diversas actividades encaminadas a la obtención de la mejoría médica máxima (MMM), se dio de alta por especialidades tratantes, se emitió carta de recomendaciones laborales, se dio cierre al proceso de RHI y se generó la respectiva certificación.

Dice que Se han venido garantizando las prestaciones médico asistenciales que el actor ha requerido para el manejo y tratamiento de su patología de origen laboral. La última autorización (32827533) se generó el día 22/11/2021, para control ortopedia de pie, derivado de ortopedia de pie, de la fecha 17/11/2021, para control del estado actual y continuidad de tratamiento por fractura de peroné bilateral.

Que A la fecha sin pendientes. De la misma manera según el artículo 5 de la ley 776 de 2002 se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

Indica que para el caso del señor MISAEL SUAREZ GAONA, dado que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral obtenido por el mencionado evento que ya fue calificados con un porcentaje de 31.20% por lo tanto le correspondió el derecho al reconocimiento de la prestación económica Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial LA CUAL SUSPENDE EL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES TEMPORALES POSTERIORES A LA CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL..

Manifiesta que en aras de atender el requerimiento judicial, el caso fue evaluado por equipo especializado de incapacidades temporales, quienes concluyen que no es factible acceder favorablemente al reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada, debido a que las incapacidades se encuentran expedidas con el diagnóstico S823 (fractura de tibia), lo cual, no se encuentra reconocido como origen profesional.

Señala que el caso también fue evaluado por uno de los Equipos Interdisciplinario de Medicina Laboral de la Aseguradora, y se concluye que, no existe evidencia imagenológica o descripción clínica dentro de la atención inicial en la que se evidencie fractura de tibia, por lo que se considera a este diagnóstico como NO derivado de AT (...). Por lo que, el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales ento debe de ser asumido por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre vinculado el actor. Solicita la improcedencia de la tutela.

CLINICA MARLY

Indica en su respuesta que luego de hacer la revisión en el sistema de información no se tiene ninguna atención prestada al señor Misael Suarez Gaona y que ellos solo son prestadores de salud.

INDUMITEC LTDA no dio respuesta ni la IPS MEDIPOINT.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor MISAEL SUAREZ GAONA con el objeto que se ordene a la ARL Positiva se haga el reconocimiento y pago de las tres incapacidades que le fueron dadas.

Debe tenerse en cuenta que esta acción fue prevista como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo puede ser ejercida en aquellos eventos en los cuales el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este aspecto, conviene precisar que la posibilidad de que existan diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma conllevaría la vulneración de derechos fundamentales sí, con el ejercicio de los mecanismos ordinarios, no se lograra la protección efectiva de los derechos conculcados.

Debido a la naturaleza jurídica de esta acción, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, como las incapacidades, pues se ha considerado que las controversias de carácter litigioso deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen otras vías judiciales para reclamar tales derechos y no es el juez constitucional la autoridad judicial competente para ello.

No obstante, la Corte ha sostenido que, de manera excepcional, es procedente la acción tutela para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como: (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Respecto del pago de las incapacidades laborales, debidamente ordenadas por el médico tratante del trabajador, se debe señalar que éste resulta ser un medio para garantizar la debida recuperación de la salud del trabajador (Art. 49 de la Constitución), dado que le permiten cumplir con las medidas de reposo ordenadas

por su médico tratante, sin que tal situación afecte su subsistencia ni la de las personas que dependan de él.

A la luz del artículo 1º del [Decreto 2943 de 2013](#), las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago lo deberán efectuar las ARL hasta que:

- i. La persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo;
- ii. Se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o
- iii. En el peor de los casos, se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.

Como quiera que la misma ARL POSITVA en su respuesta indica que ha garantizado las prestaciones medico asistenciales que el actor ha requerido para el manejo y tratamiento de su patología de origen laboral. Y también indico en su respuesta que para el caso del señor MISAEL SUAREZ GAONA, dado que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral obtenido por el mencionado evento que ya fue calificados con un porcentaje de 31.20% por lo tanto le correspondió el derecho al reconocimiento de la prestación económica Indemnización por Incapacidad permanente parcial, por consiguiente, no hay duda, que el reconocimiento y pago de las incapacidades que el actor esta solicitando, le corresponde a la ARL POSITIVA, ya que se trata de una incapacidad laboral por accidente de trabajo.

Asi las cosas, y como se allegaron con la petición de tutela, las pruebas pertinentes, este Despacho ha de conceder el amparo solicitado, ya que en efecto al no pagarle al accionante las incapacidades otorgadas, vulnera sus derechos fundamentales al minimo vital, a la vida digna y a la salud.

CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se concederá la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Proteger los derechos fundamentales del accionante **MISAEEL SUAREZ GAONA** frente a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y se desvincula a **LA EMPRESA INDUMITEC LTDA, AFP PORVENIR, IPS MEDIPOINT Y CLINICA MARLY.**

Segundo: En consecuencia se ordena a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo y una vez el interesada presente la documentación requerida proceda a efectuar el trámite respectivo para que se efectúe el reconocimiento y pago al accionante de las incapacidades otorgadas desde el 21 de junio de 2021 al 20 de julio de 2021, desde el 21 de julio de 2021 al 19 de octubre de 2021 y la expedida desde el 20 de agosto al 19 de septiembre de 2021.

Tercero: Notifíquese a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo comuníquese a este Despacho sobre el cumplimiento.

Quinto: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc80a34fef41b2ed68d6cb709998cb824c10cd8ece6fff79f88b6422a1acb0d3**

Documento generado en 02/12/2021 06:43:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>